DNCP/DJ N° 14809/18

CASO N° 400

Asunción, 19 de noviembre de 2018.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION POR EXCEPCION Nº 100/2018 PARA LA ADQUISICION DE CLINKER., CONVOCADO POR LA INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO (ID N° 353098).----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 30 de octubre de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas —MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N° 718/18— e individualizada como Caso N° 400; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96. ----------

En la citada denuncia recibida se ha expuesto, que: "*En fecha 26 de octubre de 2018, se dio lugar a la Apertura y Lectura de Oferta del Llamado a Contratación por Excepción Nº 100/2018, para la "Adquisición de Clinker", convocada por la Industria Nacional del Cemento – INC. Conforme al Acta Nº 93/2018 el oferente CONSORCIO SANFIL-GT SCIENTIFIC, (Integrado por las empresas SANFIL, con RUC 80070382-0 y G T SCIENTIFIC S.A., con RUC 80000084-6), presentó una oferta respaldada por una Autorización del Fabricante, Representante o Distribuidor (FORMULARIO Nº 4), proveniente de la empresa CEMCO CEMENT TRADING S.L., con sede en Madrid, España, y suscripta por Álvaro Bonelo, Director General. Esta supuesta "autorización" está dirigida a la Industria Nacional del Cemento – INC, y tiene como referencia el "ID Nº 353089", sin fecha de emisión. El documento fue adjuntado a la carpeta de oferta y lleva la firma de Felipe Sanabria Filártiga, Gerente General de GT-SCIENTIFIC, pero en su contenido dice: "autorizamos a SANFIL S.A. a proveer CLINKER y presentar una oferta con el propósito de suministrar los siguientes bienes de distribución nuestra CLINKER, y a posteriormente firmar el contrato". Sin embargo, en fecha 29 de octubre de 2018, ingresado por Secretaria General de la INC, bajo en Nº 331, se presenta un documento de la firma CEMCO CEMENT TRADING, suscripto por el mismo Álvaro Bonelo, Director General de la firma, que se adjunta a esta denuncia. Dice el documento que:"Por medio de la presente y en el marco del proceso de Contratación Vía Excepción Nº 100/18 ID: 353089, convocada por la Industria Nacional de Cemento; aclaramos que las empresas SANFIL S.A. y G T SCIENTIFIC S.A. no están autorizadas a ofrecer Clinker comercializado por CEMCO CEMENT TRADING S.L. CEMCO CEMENT TRADING S.L. niega y deslinda toda o cualquier*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

responsabilidad derivada del producto ofrecido por las citadas empresas". Conforme a esta documentación, corresponde a la DNCP iniciar una investigación inmediata sobre el origen del documento presentado por el CONSORCIO SANFIL-GT SCIENTIFIC, en el Llamado a Contratación por Excepción Nº 100/2018, para la "Adquisición de Clinker", convocada por la Industria Nacional del Cemento – INC., ID Nº 353.089, procediendo a requerir cuanto sigue: A la INC, todos los documentos presentados en la carpeta de oferta del llamado de referencia; Al CONSORCIO SANFIL-GT SCIENTIFIC, documento original que respalda la autenticidad de la oferta presentada y la autorización del fabricante CEMCO CEMENT TRADING S.L., a favor del consorcio; A la firma CEMCO CEMENT TRADING S.L., (correo electrónico info@cemco.es), atención al Director General, Alvaro Bonelo, la ratificación de la presentación de fecha 29 de octubre de 2018, ingresado por Secretaria General de la INC, bajo en Nº 331. La DNCP deberá poner especial énfasis en esta investigación debido a que una oferta, sin autorización o adulterada deliberadamente por los responsables de esa presentación en Paraguay, contamina el proceso de contratación de la INC con ofertas que no podrán ser cumplidas, ni por el proveedor indicado (por falta de autorización), ni en los precios y demás condiciones ofrecidas. Habiendo tomado conocimiento de la presentación realidad por la firma CEMCO CEMENT TRADING en fecha 29 de octubre de 2018, a la INC, creemos responsable poner a conocimiento de la DNCP las contradicciones indicadas en esta presentación. Que, si bien el llamado en cuestión fue cancelado, subsisten las responsabilidades derivadas de una eventual o posible adulteración documental que debe ser investigada por la DNCP y de comprobarse el hecho, iniciar los procesos de revisión de las responsabilidades de los oferentes comprometidos con el caso.". ----------

Que, mediante Nota DNCP N° 13968/18 de fecha 02 de noviembre de 2018 se solicitó a la Entidad Convocante informe y justifique lo referido en la denuncia; así como también, adjunte la oferta que fuere presentada por el CONSORCIO SANFIL-GT SCIENTIFIC en el marco del llamado licitatorio con ID 353.098. ----------

Que, en fecha 02 de noviembre de 2018 se presentaron Cesar Mallorquin y Manuel Zarate, abogados, en representación de la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO para manifestar lo siguiente: "*Respecto a lo solicitado manifestamos que en efecto, en fecha 26 de octubre del corriente se efectúo la apertura del mencionado proceso de contratación, donde se presentaron dos oferentes, la firma Trovato CISA y el Consorcio SANFIL –GT Scientific. En efecto el mencionado consorcio presentó con su oferta una autorización de la empresa CEMCO, la cual se adjunta con esta presentación, posteriormente la firma CEMCO presenta una nota donde manifiesta que no autorizó al consorcio, la cual también es adjuntada. El comité evaluador de ofertas determinó que ninguna de las ofertas era elegible con lo cual el proceso fue cancelado. Se remite copia de la oferta del Consorcio SANFIL – GT SCIENTIFIC y nos ponemos a su disposición para lo que hubiere lugar*"----------

Abg. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. De las Mercedes González Escurra
Dpto. Instrucción
Dirección Jurídica - DNCP

Que, de la lectura de la denuncia se desprende que el denunciante alega que el CONSORCIO SANFIL – GT SCIENTIFIC habría presentado en el marco del llamado de referencia un documento adulterado en carácter de autorización del fabricante. ----------

Que entre los antecedentes obrantes en autos, se observa la oferta presentada por el CONSORCIO SANFIL, especificamente el FORMULARIO N° 4 de la "*AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE, REPRESENTANTE O DISTRIBUIDOR*", en los siguientes términos: ----------

FORMULARIO Nº 4

Autorización del Fabricante, Representante o Distribuidor.

ID N° 353098

A: INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

POR CUANTO

Nosotros *CEMCO CEMENT TRADING S.L.*, como DISTRIBUIDORES autorizados de SEZA ÇIMENTO - SYCS INŞAAT ÇIMENTO SANAYİ ve TİCARET A.Ş. con fábrica ubicada en Elazig, Turquia, mediante el presente instrumento autorizamos a *SANFIL S.A.* a proveer CLINKER y presentar una oferta con el propósito de suministrar los siguientes bienes de distribución nuestra *CLINKER*, y a posteriormente firmar el contrato.

Cuando existan servicios conexos como parte del contrato, reconocemos que *SANFIL S.A.* cuenta con la capacidad para llevarlos a cabo.

Por este medio garantizamos, conforme a la cláusula 27 de las Condiciones Generales del Contrato, respecto a los bienes ofrecidos por la firma antes mencionada.

Nombre: Alvaro Bonelo
Director General

Debidamente autorizado para firmar esta Autorización en nombre de CEMCO CEMENT TRADING S.L.

Abg. Diego González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Paraguay Ysenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, la Entidad Convocante remitió en el marco de esta causa la nota de la empresa CEMCO CEMENT TRADING S.L de fecha 26 de octubre de 2018, en la cual se deja constancia que las empresas SANFIL S.A y GT SCIENTIFIC S.A no están autorizadas a ofrecer el producto CLINKER comercializado por CEMCO CEMENT TRADING S.L. Asimismo, el distribuidor niega y deslinda toda o cualquier responsabilidad del producto ofrecido por las citadas empresas en el presente proceso licitatorio.----------

En tal sentido, el denunciante solicita a esta Dirección Nacional que tome los recaudos pertinentes para sancionar a la firma cuestionada, a la luz de las disposiciones del art. 72 de la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" –SANCIÓN ADMINISTRATIVA-. ----------

De la exposición de hechos se desprende que el **CONSORCIO SANFIL – GT SCIENTIFIC**[1] presentó **una autorización del fabricante supuestamente falsa**; requisito exigido en el ANEXO N° 1 del PBC de los DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA, para acreditar que el Oferente está calificado para ejecutar el contrato en caso que su oferta sea aceptada, de conformidad con la cláusula 18 de las Instrucciones a los Oferente, que establece: "*Autorización del Fabricante, Representante o Distribuidor en caso de que la empresa oferente no haya fabricado o elaborado el producto ofertado, sino sea importador y/o distribuidor de los bienes.* Autorización del Fabricante, Representante o Distribuidor constituye un documento SUSTANCIAL, la no presentación constituirá la descalificación directa.*"----------

Al respecto, cabe mencionar que en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), se encuentra publicada la Resolución de Cancelación N° 107/18 de fecha 29 de octubre de 2018, por la cual se ordena la cancelación del llamado de referencia, emitida por la Máxima Autoridad de la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO. ----------

No obstante, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas*** *por un período no menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: ...**c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación**, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (...) **Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo** serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo. En los casos*

[1] Acta de intención de Consorcio de fecha 22 de octubre de 2018 entre las empresas SANFIL S.A y GT SCIENTIFIC S.A

Abg. Mg. Eugenia Crazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista". [El resaltado y subrayado es nuestro]. ----------

Que, de esta manera se denota que la cuestión objeto de la denuncia —**una autorización del fabricante supuestamente falsa en el marco del presente procedimiento licitatorio**— concierne al ámbito de supuestos de contravención de la normativa legal vigente y de los principios generales que rigen las actividades de las contrataciones públicas. ----------

Que, ante los hechos aquí denunciados, esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y en consecuencia, corresponde, **remitir la presente denuncia al Departamento de Sumarios de la DNCP** a los efectos de que se analice si la conducta del **Consorcio constituido por las firmas SANFIL S.A y GT SCIENTIFIC S.A** se encuadra en el supuesto del inciso c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas. ----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional; y atendiendo lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la presente denuncia conforme el art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11[2], que establece: "*La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio*", **haciendo la salvedad de que la denuncia será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes**.-

ABG. DERLIS GONZÁLEZ CALDERÓN
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. MARÍA EUGENIA OTAZO APONTE.
Directora Jurídica - DNCP

[2] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.----------

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py